

Informe secretarial: Arauca (A), 01 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 05 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2023-00041-00
Demandante : Vladimir Cagua Caicedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Departamento Norte de Santander
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez
Consecutivo : 0785

Antecedentes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente asunto.

En el *Sub judice* se tiene que inicialmente el demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta, Norte de Santander; correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo.

El 27 de enero de 2023 el aludido despacho, mediante auto, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que el último lugar de prestación de servicios del señor Vladimir Cagua Caicedo fue en el

Departamento de Arauca y ordenó remitir el expediente a los Juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

Recibido el expediente, este despacho requirió a la parte demandante y a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca para que se informara o certificara si, el docente pertenece en la actualidad o ha pertenecido a la planta personal docente del ente territorial.

Ambos requeridos remitieron contestación y adjuntaron pruebas sobre la vinculación del demandante como docente oficial. Información esta con base en la cual se decidirá a continuación lo pertinente.

Consideraciones

Respecto de la competencia por factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a la luz del artículo 156 núm. 3 del CPACA, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, por tratarse de un asunto laboral, en el que la parte demandante deprecia la nulidad de un acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, producto de su actividad docente en el año 2020.

La razón de declarar la falta de competencia estriba en que, el Departamento Norte de Santander profirió acto de nombramiento en provisionalidad en favor del actor el 08 de febrero de 2018 en la institución educativa Francisco José de Caldas del municipio de Tibú (Norte de Santander), hasta tanto se proveyera la

vacante definitiva a través del registro de elegibles seleccionados por mérito, tal como se puede ver en el archivo 16 del exp electrónico.

Aunado a ello, según certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca¹, el señor Vladimir Cacua Caicedo solo estuvo vinculado en el Departamento de Arauca, como docente de la Institución Educativa Gustavo Villa Díaz de la ciudad capital en el periodo comprendido del 19 de febrero de 2016 al 09 de enero de 2017.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el conocimiento del medio de control promovido debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de Cúcuta, porque desde el año 2018 el lugar de prestación de servicios del actor ha sido el municipio de Tibú (Norte de Santander), que pertenece al circuito judicial de Cúcuta según Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, el último lugar de prestación de servicios del actor es aquella municipalidad y no el Departamento de Arauca como erróneamente lo sostuvo el juzgado remitente.

Dicho lo anterior, tras declararse la falta de competencia tanto del juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, así como del actual despacho, se propone conflicto negativo de competencia, por el factor territorial, para conocer de la demanda. En consecuencia, en aplicación del art. 158 del CPACA, se remitirá el presente proceso al Consejo de Estado Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

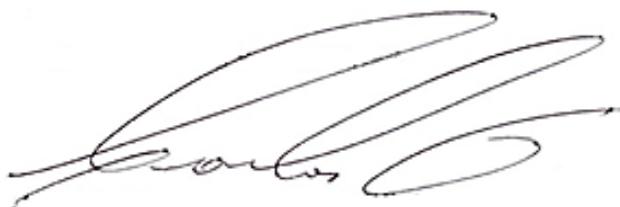
¹ Fl. 3, archivo 13 del expediente electrónico.

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia, por el factor territorial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta por el factor territorial para conocer del asunto. Por consiguiente, **ordenar** por Secretaría remitir inmediatamente el presente proceso al Consejo de Estado Sección Segunda, para lo de su competencia. Y comunicar de esta decisión al Juzgado remitente.

TERCERO: Ordenar por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez